



RAD: 087583184002-2021-00459-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA AVILA PRENTH

DEMANDADO: YAIR ALFONSO JIMÉNEZ ARROYO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, en el que allega Registro Civil de Defunción del señor YAIR ALFONSO JIMÉNEZ ARROYO, solicitando que se continúe con el proceso. Sírvasse proveer. Soledad, septiembre 21 de 2022.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el informe secretarial, se constata que el día 06/05/2022 el apoderado judicial de la parte actora anexa el registro civil de defunción del demandado, solicitando que se siga con el proceso de la referencia y se decrete a favor de su poderdante la custodia del menor CAMILO ANDRES que se encuentra si representación legal.

Al respecto cabe citar lo dispuesto el artículo 68 del CGP, prevé la sucesión procesal, y en él se prevé que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1° del C.G.P el cual establece: *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...*

Por su parte el artículo 160 del CGP, prescribe que: *“El juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o al compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso...”*.

Por lo expresado y a fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P. el cual establece: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Por ello, se adoptarán las medidas pertinentes a fin de ajustar la actuación a la nueva realidad procesal vislumbrada dentro de este asunto. De otro lado, a manera de información se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que si el menor en favor de quien se impetró esta acción se encuentra sin representación legal, ante el fallecimiento de sus padres, la custodia otorgada a la demandante no le otorga tales derechos de representación judicial y extrajudicial, debiéndose en estos casos seguir el proceso de asignación de guardador o curador al menor no sujeto a patria potestad contemplado en ellos artículos 53 y 54 de la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Allegar y poner en conocimiento de este despacho, el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el que anexa el Registro Civil de Defunción del Demandado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2. Considerar que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la interrupción del proceso a causa del fallecimiento de la parte o litigante que no actuó dentro del mismo por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado YAIR ALFONSO JIMENEZ ARROYO; para que comparezcan a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.
4. Requerir a la parte demandante, para que ponga en conocimiento de este despacho la existencia de alguna de las personas enunciadas en el punto anterior y en caso afirmativo, aportar su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de que se lleve a cabo su notificación por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

7.